



MINISTERIO DE
ENERGÍA, TURISMO
Y AGENDA DIGITAL

SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA SOCIEDAD DE LA
INFORMACIÓN Y LA AGENDA DIGITAL

DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL:

Proyecto de orden por la que se establece el Punto de Información Único
al que se refiere el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a
medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de
comunicaciones electrónicas de alta velocidad.



FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital	Fecha	17/07/2017
Título de la norma	Proyecto de orden por la que se establece el Punto de Información Único al que se refiere el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>El Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, introduce una serie de previsiones cuyo objetivo es el de la promoción del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y el fomento de la inversión eficiente en materia de infraestructuras de este tipo.</p> <p>De entre estas medidas, destaca el establecimiento de un Punto de Información Único que aporte datos mínimos sobre infraestructuras de redes de distintos tipos que puedan ser utilizadas para alojar redes de comunicaciones electrónicas, sobre obras civiles previstas o en curso para las que se pueda negociar un proceso de coordinación con operadores de comunicaciones electrónicas que deseen desplegar redes de alta velocidad, y sobre los permisos y procedimientos aplicables por cada administración en materia de despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.</p> <p>El Real Decreto fija unos criterios mínimos para el establecimiento de dicho Punto de Información Único, cuyos detalles deben ser establecidos mediante orden ministerial.</p> <p>Entre dicho extremos, se debe tratar qué información alimenta a dicho punto de información, que grado de detalle se ofrece por parte del mismo y otros detalles tales como la frecuencia de actualización de los datos o la autenticación para el acceso a los mismos o a su comunicación.</p>		



Objetivos que se persiguen	<p>Mediante esta orden ministerial se desarrolla el artículo 35.8 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, así como los artículos 5.9, 7.7, 7.8 y 9.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. A través de dicho desarrollo, los operadores de comunicaciones electrónicas podrán consultar de manera rápida y centralizada:</p> <ul style="list-style-type: none">– Puntos de contacto para el ejercicio de su derecho de acceso a infraestructuras.– Información mínima relativa a obras civiles previstas o en curso, con vistas a iniciar un procedimiento de coordinación con los responsables de dichas obras y poder desplegar redes de comunicaciones electrónicas en su ejecución.– Las direcciones de las páginas web de las Administraciones Públicas que contienen información sobre condiciones y procedimientos establecidos por las mismas para la instalación y despliegue de redes. <p>En la orden ministerial se establecen los requisitos funcionales de dicho punto de información único, tales como los requisitos de entrega de información, obligaciones de actualización o condiciones de acceso a la información.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden
Estructura de la Norma	Preámbulo, cinco artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.
Informes recabados	Con fecha 7 de marzo de 2017, a través del portal web del MINETAD, se realizó la consulta pública prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
Informes a recabar	<ul style="list-style-type: none">• Trámite de audiencia pública mediante la publicación del texto del proyecto de orden en el portal web del MINETAD, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas .• Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento.



ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones, prevista en el artículo 149.1.21ª de la Constitución.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	La norma tiene efectos positivos para la economía.
	En relación con la competencia:	<input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas:	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: Euros anuales <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>

1. Justificación de la memoria abreviada.

Se presenta memoria abreviada al considerar que el “Proyecto de orden ministerial por la que se establece el Punto de Información Único al que se refiere el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de



comunicaciones electrónicas de alta velocidad”, no tiene un impacto normativo apreciable, debido a que se trata de disposiciones que ya estaban previstas en el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, que simplemente debían ser desarrolladas.

2. Base jurídica y rango del proyecto normativo.

Esta orden ministerial se dicta al amparo de la competencia estatal en materia de telecomunicaciones prevista por el artículo 149.1.21.ª de la Constitución Española.

Las medidas contenidas en el presente real decreto se dictan de conformidad con el artículo 35 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, así como de los artículos 5.9, 7.7, 7.8 y 9.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, que a su vez transpone a la Directiva 2014/61/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Por el desarrollo que se realiza del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, el rango normativo que le corresponde es el de orden ministerial.

3. Breve descripción del contenido

La orden ministerial propuesta establece los requisitos del Punto de Información Único que introduce el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. De esta manera, a través de este Punto de Información Único electrónico, los operadores de comunicaciones electrónicas podrán consultar de manera rápida y centralizada los puntos de contacto necesarios para el ejercicio de su derecho de acceso a infraestructuras, así como información relativa a obras civiles previstas o en curso y condiciones y procedimientos establecidos por las diferentes Administraciones Públicas para la instalación y despliegue de redes. Estos requisitos incluyen la manera de autenticación tanto para entrega como para consulta de información, las obligaciones de entrega y actualización de los datos aportados. De esta manera se trata de eliminar cargas administrativas innecesarias a los operadores de comunicaciones electrónicas a la vez que se garantiza la confidencialidad y seguridad de la información facilitada, redundando todo ello en un decidido apoyo al despliegue de este tipo de infraestructuras.

El proyecto de orden consta de un preámbulo, cinco artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

En el artículo 1 se establece el objeto de la orden a la vez que se describe la información a la que se podrá acceder a través del Punto de Información Único. Esta información consiste en los



puntos de contacto que los sujetos obligados del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, pueden trasladar al Punto de Información Único para que los operadores de comunicaciones electrónicas puedan dirigirse a los primeros con el fin de acceder a sus infraestructuras susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas, en las obras civiles relacionadas con infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad y en los enlaces a los sitios web en los que las Administraciones Públicas informan sobre condiciones y procedimientos aplicables para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados.

En el artículo 2 se establece la posibilidad de que los sujetos obligados del artículo 3.5 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, hagan llegar al Punto de Información Único el punto de contacto a través del cual los operadores de comunicaciones electrónicas puedan dirigir las solicitudes de información mínima a las que se refiere el artículo 5 de dicho Real Decreto. Además en este artículo se fijan los requisitos de autenticación, de delegación de gestión de peticiones de información mínima, de plazos para comunicar modificaciones o de requisitos de autenticación para consulta de dichos puntos de contacto.

En el artículo 3 se establece que cuando los sujetos obligados del artículo 3.5 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, reciban una solicitud de información mínima sobre obras civiles previstas o en curso a las que se refiere el artículo 7 de dicho Real Decreto, por parte de un operador de comunicaciones electrónicas, facilitarán dicha información a través del espacio específicamente habilitado para este fin dentro del Punto de Información Único. Tanto en la entrega como en la consulta de información, se especifica la autenticación necesaria, describiéndose además garantías de confidencialidad. Se establecen también los términos en que se pueda transmitir de manera voluntaria dicha información, cuando no exista obligación específica de hacerlo.

En el artículo 4, se establece la posibilidad de acceder, desde el Punto de Información Único, a todos los enlaces a las páginas web de las Administraciones Públicas en las que, de conformidad con el artículo 9.1 del Real Decreto 330/2016 de 9 de septiembre, se haya publicado toda la información relativa a las condiciones y procedimientos aplicables para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados. También se ofrecerá el acceso a los enlaces de portales de Administraciones Públicas que hayan habilitado la posibilidad de efectuar de manera electrónica solicitudes sobre permisos, licencias o tramitación de otra documentación. Se establece además que mediante Resolución se especificarán los métodos de entrega, requisitos autenticación y frecuencia de actualización de los enlaces.

En el artículo 5, se establece la dirección web del Punto de Información Único.

La disposición transitoria primera establece que lo dispuesto en el artículo 3 no será de aplicación para las obras civiles para las que se hubiera presentado solicitud de permiso, licencia o documentación que la sustituya ante las autoridades competentes con anterioridad al día 16 de septiembre de 2016.



La disposición final primera, fija el título competencial de la norma.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

4. Oportunidad de la norma.

Según datos de la Comisión Europea, los trabajos de obra civil, ascienden como media en la Unión Europea a un 80% del coste total del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas, lo que obliga a adoptar medidas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos plasmados en la Agenda Digital para Europa aprobada en el año 2010 y en la Agenda digital para España, aprobada por el Gobierno en febrero del año 2013, mediante la reducción de dichos costes.

La Directiva 2014/61/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad introduce previsiones que, en línea con los objetivos de promoción del despliegue de redes y fomento de la inversión eficiente en materia de infraestructuras, plasmados en el artículo 3 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, pretenden reducir los costes de los trabajos de obra civil relacionados con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, mediante el establecimiento de derechos de acceso a infraestructuras físicas existentes, la coordinación de obras civiles y la mejora en el acceso a la información sobre infraestructuras existentes, obras civiles previstas y procedimientos aplicables a la concesión de permisos.

Mediante el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, se transpone la antes citada directiva y se desarrollan ciertos artículos de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones cuyo objetivo es el de garantizar una inversión eficiente.

De entre estas medidas, caben destacar aquellas que implican una mayor circulación de información relativa a infraestructuras de diversa índole, susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas, así como de obras civiles previstas y en curso de este tipo de infraestructuras, con el fin de que los operadores de comunicaciones electrónicas puedan tener conocimiento de su existencia y se puedan usar para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. Igualmente, la puesta a disposición de información relativa a permisos y procedimientos aplicables para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas supone un elemento más de apoyo para la extensión de este tipo de infraestructuras.

El establecimiento de un Punto de Información Único que permita la consulta de este tipo de información redundará en mayores facilidades para los operadores de comunicaciones electrónicas para desplegar sus redes, fomentando los accesos a infraestructuras, los



despliegues conjuntos, así como en un ejercicio de claridad de administrativa que les permita llevar a cabo despliegues más fácilmente. Se trata pues, de medidas hacia una inversión más eficiente y hacia unas redes de mayor calidad y menor coste, en línea con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo y con el objetivo del fomento de despliegue de redes y servicios de la Agenda Digital para España.

5. Tramitación de la propuesta normativa.

-Trámite de Audiencia: Día que se publica, aportaciones recibidas, aportaciones recogidas

-Informe SGT

6. Listado de las normas que quedan derogadas.

No hay derogación de normas.

7. Impacto presupuestario.

Esta orden ministerial tiene el impacto presupuestario correspondiente al desarrollo informático necesario para el establecimiento del Punto de Información Único, que al ser realizado con cargo a las partidas ya previstas para la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y Agenda Digital, no afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas.

8. Impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

El proyecto de norma en cuanto fomenta la coordinación de obras civiles y por tanto, evita que en muchas ocasiones se produzca una duplicación de las mismas para el tendido de distintas redes con las consiguientes molestias para los ciudadanos y especialmente para aquellas personas con movilidad reducida tiene un impacto positivo en relación con la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

9. Impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia



No se aprecian impactos significativos del proyecto de norma, más allá de los beneficios generales para la población en general del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, en relación con la infancia la adolescencia y la familia

10. Impacto de género

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, (en su redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno), y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el proyecto normativo tiene impacto de género nulo, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

11. Análisis de la reducción de cargas administrativas.

En relación con el análisis de cargas contenido en el Real Decreto que ahora se desarrolla debe reiterarse lo siguiente

Centralización de la información sobre concesión de permisos.

A través de esta Orden se determina la dirección del PIU a través del cual la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital informará a los operadores de los procedimientos y requisitos exigibles para el despliegue de sus redes de alta velocidad.

De este modo, se simplifica la cumplimentación de los trámites por parte de los operadores, que ya no tendrán que acudir a cada Administración para conocer las condiciones necesarias para desplegar sus redes en los distintos ámbitos territoriales, sino que podrán acceder a dicha información a través de una única dirección electrónica.

La reducción de cargas que supone el establecimiento de este sistema de ayuda a la cumplimentación de las solicitudes de permisos o licencias, se cuantifica en la *Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo* en 30 euros



En cuanto al número anual de expedientes que se verían afectados, como se dijo en el análisis de carga del Real Decreto, se desconoce el número exacto por tratarse, de procedimientos tramitados por distintas Administraciones Públicas, realizándose una previsión de en torno a 86.400 solicitudes.

REDUCCIÓN DE CARGAS	TEXTO REGULACIÓN	TIPO DE CARGA	COSTE UNITARIO	NÚMERO ANUAL DE EXPEDIENTES	TOTAL EN EUROS
Centralización de la información sobre las condiciones y procedimientos aplicables para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados.	Artículo 4	Establecimiento de sistemas de ayuda a la cumplimiento	30€	86.400	2.592.000